

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00280 00
DEMANDANTE:	ANDRES ALBEIRO MAYA VALLEJO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **confirmó** la sentencia de dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría liquidense los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

KB

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Hoy 28 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. _____, la presente providencia.</p> <p> HEIDY FERRER FUNDACIÓN VALBUENA Bogotá D.C.</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D .C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00358 00
DEMANDANTE:	ARIEL ORTEGA GUTIERREZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se observa que el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de corrección de la sentencia proferida por este Despacho el día siete (7) de marzo de 2017, por considerar que la fórmula allí indicada para calcular la asignación de retiro del demandante, no tiene coherencia con la acción de nulidad del acto acusado ni mejora su derecho.

Lo expuesto con fundamento en que aplicando la fórmula indicada en la providencia, esto es  $(AR=SM*70\%) + (PA*38.5\%)^1$ , el valor de la asignación de retiro total sería de \$1.225.910, mientras que si la expresión PA (prima de antigüedad) se cambia por SM (salario mínimo), el valor total sería de \$1.437.609, razón por la cual pide se corrija la decisión en comento.

Asimismo indicó que en sentencia de unificación SUJ-015-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, proferida por el Consejo de Estado, se indicó que la forma correcta de liquidar la asignación de retiro de los soldados profesionales, es  $(salario*70\%) + (salario * 38.5\%)$ , por lo que solicita efectuar la correspondiente corrección.

De acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 290 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente al tema de la aclaración de sentencia señala:

**“Artículo 290. Aclaración de la sentencia.** Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notifica <sic>, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada”.

<sup>1</sup> En donde AR= asignación de retiro; SM= salario mínimo; PA=prima de antigüedad.

Por otra parte, el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., expresa:

**“Artículo 285. Aclaración.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

Ahora bien frente a la corrección de errores aritméticos, el artículo 286 *ibídem* establece:

**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayas propias).*

Así, con fundamento en el marco legal expuesto, el Despacho procede a resolver la petición presentada por la parte demandante, previas las siguientes consideraciones:

Conforme se expuso en precedencia, el apoderado actor solicita se **corrija** la sentencia proferida en audiencia inicial realizada el siete (7) de marzo de 2017 (fls. 150-158), la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en decisión del nueve (9) de noviembre del mismo año (fls. 216-220), tras considerar que hubo un error en la palabra **prima de antigüedad**, cuando lo que quería decir el despacho era **salario mensual**.

En dicha decisión se concedieron las pretensiones del demandante, y se ordenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Miliars relíquidar y pagar al señor ARIEL ORTEGA GUTIERREZ, *“la diferencia en la asignación mensual que resulte entre lo que se haya pagado por dicho concepto y lo que resulte de aplicar el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, de acuerdo a la fórmula referida en la parte motiva a partir del reconocimiento de la asignación de retiro”*<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Numeral tercero de la parte resolutive del fallo.

Del mismo modo, revisadas las consideraciones que en esa oportunidad se expusieron, en lo que tiene que ver con la forma en que se debía liquidar la asignación de retiro, el Despacho indicó:

*“De una interpretación más detallada, se colige que la puntuación utilizada por el legislador en el artículo en discusión, claramente hace la diferencia cuando indica que la **asignación mensual de retiro equivale al 70% del salario mínimo mensual indicado en el numeral 13.2.1. (,) adicionado** con un treinta y ocho punto cinco por ciento de la prima de antigüedad; es decir, que al resultado del 70% del salario mensual se le debe sumar (adicionar) el valor de la prima de antigüedad.*

*En consideración a lo anterior, le asiste razón al apoderado de los accionantes en cuanto Cremil efectuó una interpretación diversa a la establecida en el artículo mencionado, lo cual afecta indiscutiblemente el valor de las asignaciones de retiro reconocidas a su favor.*

*En una forma más gráfica se tiene que la liquidación debía efectuarse en los siguientes términos:*

*AR= Asignación de retiro*

*SM= Salario mensual*

*PA= Prima de antigüedad*

$$AR = (SM * 70\%) + (PA * 38.5\%)$$

Del aparte transcrito se infiere, sin dubitación alguna, la improcedencia de la corrección solicitada, como quiera que no se observa en los fundamentos tenidos en cuenta para acceder a las pretensiones del actor respecto de la reliquidación de la asignación de retiro, mención alguna a que la entidad accionada debía incluir en la misma el 38.5% del salario mensual, como pretende el apoderado, sino que en todas las consideraciones se hizo referencia al 38.5% de la **prima de antigüedad**, por lo que mal podría realizarse una corrección por cambio o alteración de palabras, puesto que se trata de un tema de fondo que ya fue analizado en la providencia que puso fin al asunto de la referencia.

Del mismo modo, al revisar la sentencia de segunda instancia, se lee que la Sección Segunda – Subsección “A”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al referirse al tema bajo estudio, indicó:

*“Por tal razón, le asiste el derecho al demandante a que se le reajuste su asignación de retiro teniendo en cuenta como partida computable el salario mensual incrementado en un 60%, cifra respecto de la cual debe tomarse el 70% y al valor resultante **deberá***

**adicionarse el 38.5% de la prima de antigüedad;** lo anterior de conformidad con el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y lo ordenado en la Resolución No. 610 del 30 de enero de 2015, por la cual se hizo el reconocimiento de la asignación de retiro del demandante. Y en este sentido será confirmada la decisión adoptada en primera instancia en tanto ordenó a la entidad demandada, la debida aplicación del 38.5% **de la prima de antigüedad.**” (Negrillas fuera del texto original).

Así, del párrafo anterior se infiere que en la providencia de segunda instancia tampoco se hizo referencia al 38.5% del salario mensual, sino que se indicó de manera diáfana que se trataba del 38.5% de la prima de antigüedad, razón más para negar la corrección deprecada.

Por último, es del caso señalar que si bien en la providencia a que se refiere el apoderado actor en su solicitud, esto es la sentencia de unificación SUJ-015-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, proferida por el Consejo de Estado, se indicó que la interpretación correcta del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, es **(Salario x 70%) + (salario x 38.5%) = Asignación de Retiro**, lo cierto es que dicho pronunciamiento es posterior tanto a la decisión de primera como de segunda instancia, y que en consecuencia, conforme se indicó en el numeral 289 de la misma, en el sub lite, operó el fenómeno de la cosa juzgada, situación que impide a esta juzgadora, dar aplicación a los criterios allí expuestos.

En consecuencia de todo lo dicho, habrá de negarse la corrección solicitada, y se continuará con el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de corrección de la sentencia de siete (7) de marzo de 2017, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** La liquidación de gastos visible a folio 233, se pone en conocimiento de las partes para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **28 de febrero de 2020**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 02, la presente providencia.



Handwritten signature and circular stamp of the court. The stamp contains the text: "REPUBLICA DE COLOMBIA", "CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ", "JUZGADO CINCuenta Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO", and "SECCIÓN SEGUNDA". The name "HEIDY FERRER VALBUENA" is visible at the bottom of the stamp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00523 00
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO VEGA RAMIREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se procede a citar a las partes del proceso para que el día jueves cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) a las doce y treinta del mediodía (12:30 m.) concurran ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación, previo a decidir sobre los recursos de apelación interpuestos por ambas partes.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Notifíquese y cúmplase

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 28 de febrero de 2020 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. OP la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00597 00
DEMANDANTE:	MARIA HELENA ROJAS CUBILLOS
DEMANDADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se niega la petición que antecede, en razón a que revisado el expediente de la referencia se observa que en providencia de fecha siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fl. 158), se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del despacho y que obra a folio 156 del expediente, tal como se señaló tanto en la parte inicial del inciso primero como en el inciso segundo de la misma decisión.

Sin embargo, es del caso precisar que la liquidación de costas se aprobó por valor total de **\$67.300** (fl. 156); empero, en la providencia cuya aclaración se solicita solo se hizo referencia al valor de las agencias en derecho tasadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por valor de \$50.000, sin que ello implique que la liquidación se aprobó por ese valor, pues se reitera, el valor aprobado es el que obra a folio 156 del expediente (**\$67.300**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Tania Inés Jaimes Martínez*  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 28 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 08, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00041 00
DEMANDANTE:	MIREYA ELIZABETH ORTIZ CARRILLO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia de trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **revocó** la sentencia de veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría liquidense los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 28 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. OR; la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2017 00046 00</b>
DEMANDANTE:	JOSÉ ALBERTO CORREA ÁVILA
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **confirmó** la sentencia proferida el cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría liquidense los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **28 de febrero de 2020**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 08, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2017 00107 00
DEMANDANTE:	LIBARDO GIOVANNI ORTEGÓN SÁNCHEZ
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y verificado el expediente se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del veintiocho (28) de noviembre de 2019.

En virtud de lo anterior, se **requiere por segunda vez** a la parte demandante para que se sirva consignar la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000), por concepto de gastos procesales, en la cuenta de ahorros **No 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia**, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 28 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 08, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00109 00
DEMANDANTE:	HELMER VALENZUELA MAYORGA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en providencias de veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en virtud de las cuales **confirmó** la sentencia proferida el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018) proferida por este Despacho, y corrigió la decisión de segunda instancia respecto de la fecha de la sentencia.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría liquidense los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 28 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 08, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 <b>2017 00205 00</b>
DEMANDANTE:	DANIEL CORREA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folios 869 a 883 y 893 a 900 del expediente, se allegaron las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial realizada el veintiuno (21) de agosto de 2019.

De ese modo, mediante proveídos de dieciocho (18) de noviembre de 2019 (fl. 885) y trece (13) de febrero de 2020 (fl. 902), se dispuso correr traslado de las aludidas pruebas documentales, frente a lo cual únicamente la parte demandante realizó pronunciamientos.

En ese orden de ideas, se le otorga el valor probatorio que le confiere la ley a la documental allegada, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cierra el debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que, conforme al inciso final de dicha normativa, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **28 de febrero de 2020**, se notifica a las partes por anotación en el  
ESTADO No. 08, la presente providencia.



Handwritten signature and official stamp of the court. The stamp is circular and contains the text: "REPUBLICA DE COLOMBIA", "CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ", "JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO", "SECCIÓN SEGUNDA", and "BOGOTÁ". The name "HEIDI FUENTES FUGUEROA" is written across the stamp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

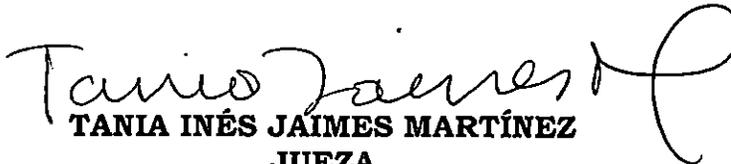
PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00320 00
DEMANDANTE:	MARLENY ASTRID ANGEL SEGURA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se procede a citar a las partes del proceso para que el día jueves cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) a las doce del mediodía (12:00 m.) concurren ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación, previo a decidir sobre los recurso de apelación interpuestos por ambas partes.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Notifíquese y cúmplase

  
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ  
JUEZA

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 28 de febrero de 2020 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 08 la presente providencia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2017</b> 00 <b>331</b> 00
DEMANDANTE:	ADELA ORTÍZ PIÑEROS
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente en pruebas, advierte el juzgado que carece de jurisdicción para tramitar el asunto, por las siguientes razones:

La señora Adela Ortiz Piñeros, por medio de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare nulo el acto administrativo contenido en el Oficio I-2016-072478-0101 del 18 de julio de 2016, por medio del cual la entidad demandada le negó el carácter laboral a su relación contractual y el reconocimiento de las correspondientes prestaciones sociales.

Mediante auto del 25 de octubre de 2018, se admitió la demanda contra el ICBF (Fl. 316); mediante auto del 8 de julio de 2019, se admitió el llamamiento en garantía de la Asociación de Padres Usuarios del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar Nuevo Milenio (Fls. 536-539).

Ahora bien, advierte el despacho que el artículo 104 del CPACA, prevé que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetas al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa, lo anterior, en concordancia con el numeral 2 del artículo 155 de la misma norma, que dispone que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral *“que no provengan de un contrato de trabajo”*, es decir, cuando la vinculación con la entidad pública sea de naturaleza legal y reglamentaria.

Por lo anterior, la competencia para conocer determinados asuntos en las diferentes jurisdicciones, se determina por el carácter del vínculo laboral, por lo que si se trata de un trabajador oficial o particular, el asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria del trabajo y si corresponde a un empleado público, el asunto es de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En el presente asunto, la accionante desarrolló actividades de madre comunitaria durante el periodo comprendido entre el 18 de agosto de 1998 al 21 de enero de 2015, a través del programa de Hogares Comunitarios del Bienestar Familiar, mediante la Asociación de Padres de Familia de los Hogares Comunitarios de Bienestar Nuevo Milenio, y en razón de ello, el 28 de junio de 2016, presentó reclamación ante el ICBF para el reconocimiento y pago de sus derechos laborales, a lo que la entidad mediante el Oficio I-2016-072478-0101 del 18 de julio de 2016, respondió negativamente a las reclamaciones laborales del accionante.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-079 de 2018, respecto al tema de las madres comunitarias y en lo relativo al Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar indicó que si bien el programa fue implementado por el ICBF y funciona a cargo de las madres voluntarias, a partir del Decreto 289 de 2014, su vinculación con el programa sería a través de un contrato laboral regido por el Código Sustantivo del Trabajo, dejando claro en su numeral 3 que las madres comunitarias no tendían la calidad de servidoras públicas y, también se descartó una relación laboral entre las madres comunitarias y el ICBF, dada la naturaleza social del programa, por lo que la entidad no se obliga al pago de aportes parafiscales, concluyendo que ostentan la calidad de trabajadoras independientes.

En razón de lo anterior, es claro la vinculación de las madres comunitarias con el programa de hogares comunitarios implementados por el ICBF está regida por un contrato laboral, toda vez que ostentan la calidad de trabajadoras independientes. En consecuencia, en aplicación del artículo 4° del artículo 104 del CPACA, la jurisdicción competente para decidir el presente asunto es la Jurisdicción Ordinaria Laboral y en esa medida se remitirá el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto).

Por lo expuesto anteriormente el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** De oficio declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.-** Remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto) dejando las constancias y anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

**Jueza**

AN

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**28 FEB 2020**

Hoy \_\_\_\_\_, se notifica a las partes por anotación en el  
ESTADO No. OR, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00338 00
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	JUAN ANTONIO AVILA MONTENEGRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

**“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

**1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, el curador ad litem del demandado propuso excepciones con la contestación de la demanda (fl. 115-117), de allí que se haya dado traslado a las mismas el treinta (30) de enero de dos mil veinte (fl. 119), por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., término que venció en silencio.

En consecuencia, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

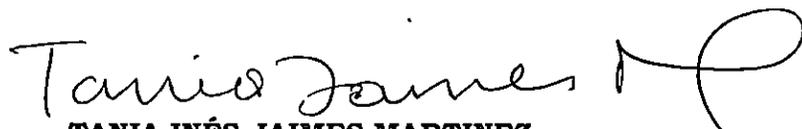
Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

**1.** Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas,

fijación del litigio y conciliación, para el día jueves dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en la Sala 14 CAN.

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. En atención a la comunicación visible a folio 120 del expediente, y como quiera que cumple con los presupuestos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, como apoderada de la entidad demandante.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTINEZ**  
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **28 de febrero de 2020**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 08, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00407 00
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA LÓPEZ BEJARANO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **revocó** la sentencia primero (1) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría liquidense los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

KB

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Hoy 28 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>08</u>, la presente providencia.</p> <p> HEIDY ALBUERA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00428 00
DEMANDANTE:	MARIA CRISTINA TRINIDAD CORTÉS GARNICA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), en virtud de la cual **confirmó** la sentencia proferida el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría liquidense los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 28 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 08, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00090 00
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA OVIEDO BARRETO
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, se evidencia que el Juez Ad Hoc designado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no ha comparecido a esta sede judicial a efectos de continuar con el trámite a que haya a lugar.

En consecuencia, por Secretaría, **librese telegrama** al Doctor RAMIRO BORJA AVILA, a la dirección indicada a folio 7 del cuaderno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, informándole que el expediente se encuentra a su disposición para realizar la labor que le fue encomendada.

Notifíquese y cúmplase

  
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ  
JUEZA

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 28 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 08, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 <b>2018</b> 00 <b>261</b> 00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO MONROY ERAZO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folios 141 a 146 del expediente, se allegaron las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial realizada el veintiocho (28) de noviembre de 2019.

De ese modo, mediante proveído de trece (13) de febrero de 2020 (fl. 148), se dispuso correr traslado de las aludidas pruebas documentales, frente a lo cual las partes guardaron silencio.

En ese orden de ideas, se le otorga el valor probatorio que le confiere la ley a la documental allegada, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cierra el debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que, conforme al inciso final de dicha normativa, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 28 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el  
ESTADO No. 08, la presente providencia.



HEIDI LUISA FERRER VALBUENA

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp contains the text 'CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ' at the top and 'SECCIÓN SEGUNDA' at the bottom. The signature is written in a cursive style.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00394 00
DEMANDANTE:	CECILIA REAL ANZOLA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), en virtud de la cual **confirmó** la sentencia de quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría liquidense los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 28 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 08, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00451 00
DEMANDANTE:	MARIA TERESA FONSECA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia de trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría liquidense los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 28 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. OR, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2018 00460 00</b>
DEMANDANTE:	ANTONIO VARGAS ÁLVAREZ
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente se advierte que en audiencia de pruebas realizada el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se ordenó comisionar a los Juzgados Administrativos de Villavicencio con el fin de recibir el testimonio del señor JUAN JOSÉ MUÑOZ ROBAYO, decretado en audiencia inicial del once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019); para tal efecto, se libró el correspondiente despacho comisorio, el cual correspondió por reparto al Juzgado 9° Administrativo de Villavicencio.

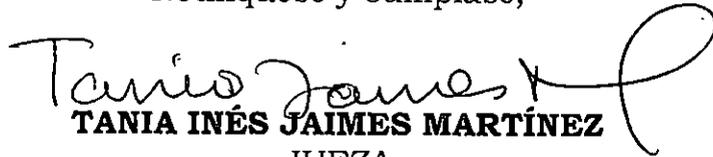
Sin embargo, en providencia del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), vista a folio 75 del cuaderno correspondiente a la comisión, ese despacho indicó que tal diligencia puede realizarse a través de los sistemas de video conferencia con que cuenta la Rama Judicial.

En consecuencia, y en aras de recibir el testimonio por video conferencia, se cita al señor JUAN JOSÉ MUÑOZ ROBAYO para el día **jueves treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, fecha y hora en la que deberá comparecer a las instalaciones de los Juzgados Administrativos de Villavicencio, con su documento de identificación.

Para efectos de lograr la video conferencia, por Secretaría remítase correo electrónico a las direcciones [stectadminmet@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stectadminmet@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co), informando la fecha y hora programada para realizar la audiencia virtual, así como los datos completos del proceso y de la persona citada, a fin de lograr la colaboración necesaria para coordinar las salas de audiencia tanto de este distrito como del distrito del Meta, y el apoyo pertinente.

Se advierte a la parte solicitante de la prueba, que deberá procurar la comparecencia del testigo (artículo 217 C.G.P), por lo tanto, si requiere boletas de citación deberá acudir a la Secretaría del Juzgado **sin** auto que lo ordene.

Notifíquese y cúmplase,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

KB

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **28 de febrero de 2020**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 02, la presente providencia.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
HEIDY TUDHOPE TUDHOPE VALBUENA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

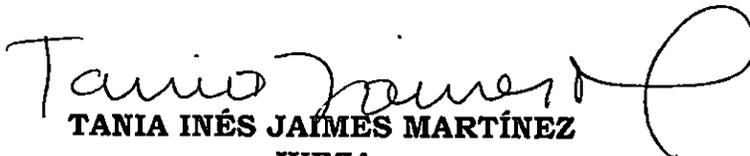
PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00022 00
DEMANDANTE:	ALCIRA MONROY BAYONA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se procede a citar a las partes del proceso para que el día jueves cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) a las doce y quince del mediodía (12:15 m.) concurren ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación, previo a decidir sobre los recursos de apelación interpuestos por ambas partes.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Notifíquese y cúmplase

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 28 de febrero de 2020 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 08 la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00066 00
DEMANDANTE:	ROSAURA CIFUENTES ALAYON
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la petición realizada por la apoderada de la parte demandante visible 55 del plenario y teniendo en cuenta que en el poder otorgado se facultó de manera expresa a la mandataria para desistir, el Despacho procederá a aceptar su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

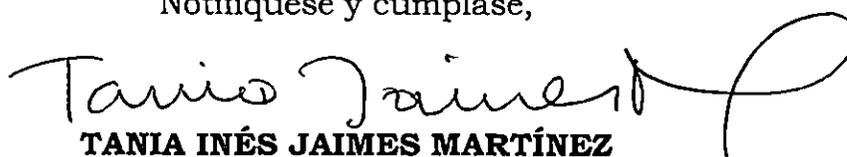
**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que se realice la liquidación de gastos procesales; cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 28 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 08, la presente providencia.

  
HEIDY YUSSARA PINEDA ALBUENA  
JUEGADESA DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2019 00356 00</b>
DEMANDANTE:	MARIA CRISTINA VINCOS PATIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, se evidencia que el Juez Ad Hoc designado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no ha comparecido a esta sede judicial a efectos de continuar con el trámite a que haya a lugar.

En consecuencia, por Secretaría, **librese telegrama** al Doctor JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA, a la dirección indicada a folio 10 del cuaderno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, informándole que el expediente se encuentra a su disposición para realizar la labor que le fue encomendada.

Notifíquese y cúmplase

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **28 de febrero de 2020**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 08, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00361 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA LORENA RAMIREZ RICO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, se evidencia que el Juez Ad Hoc designado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no ha comparecido a esta sede judicial a efectos de continuar con el trámite a que haya a lugar.

En consecuencia, por Secretaría, **librese telegrama** al Doctor DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO, a la dirección indicada a folio 10 del cuaderno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, informándole que el expediente se encuentra a su disposición para realizar la labor que le fue encomendada.

Notifíquese y cúmplase

  
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ  
JUEZA

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 28 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 08; la presente providencia.

  
HEIDY FÚÑEZ VALDERRAMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

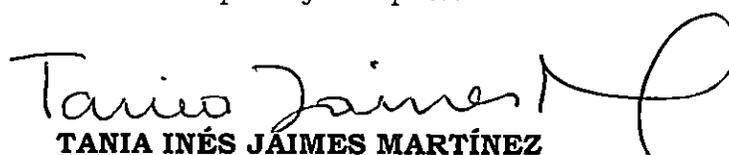
Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2019 00399 00</b>
DEMANDANTE:	JAIME EDUARDO HERNANDEZ PINZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, se evidencia que el Juez Ad Hoc designado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no ha comparecido a esta sede judicial a efectos de continuar con el trámite a que haya a lugar.

En consecuencia, por Secretaría, **librese telegrama** al Doctor RAMIRO BORJA AVILA, a la dirección indicada a folio 8 del cuaderno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, informándole que el expediente se encuentra a su disposición para realizar la labor que le fue encomendada.

Notifíquese y cúmplase

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
**JUEZA**

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 28 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 08, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 <b>2019 00403 00</b>
DEMANDANTE:	KARINA DEL PILAR SANCHEZ ARDILA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido el cinco (5) de diciembre de 2019 (fl. 25), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la cuenta de ahorros **No 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia**, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **28 de febrero de 2020**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 08, la presente providencia.



Handwritten signature and official stamp of Hedy Fúndez Valbuena, Jueza. The stamp is circular and contains the text: "REPUBLICA COLOMBIANA", "CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ", "JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO", "HEDY FÚNDEZ VALBUENA", "JUEZA", "BOGOTÁ", "20 de 2020".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

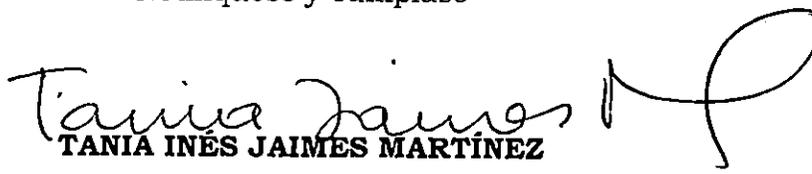
Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00405 00
DEMANDANTE:	JHON HENRY PORRAS QUITIAN
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, se evidencia que el Juez Ad Hoc designado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no ha comparecido a esta sede judicial a efectos de continuar con el trámite a que haya a lugar.

En consecuencia, por Secretaría, **librese telegrama** al Doctor JORGE LINO MACHETA TELLEZ, a la dirección indicada a folio 9 del cuaderno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, informándole que el expediente se encuentra a su disposición para realizar la labor que le fue encomendada.

Notifíquese y cúmplase

  
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ  
JUEZA

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 28 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 08; la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2019</b> 00447 00
DEMANDANTE:	JUAN JOSÉ JIMENEZ MEJÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente de la referencia se observa que por un error involuntario en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda se ordenó notificar a la POLICÍA NACIONAL como entidad convocada, sin que la misma tenga interés en el asunto, y se omitió ordenar la notificación a la ARMADA NACIONAL por lo que en aras de evitar una futura nulidad el Despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta Jurisdicción de conformidad con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo tenor dispone:

**“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

En consecuencia, se dispondrá corregir la providencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en su numeral segundo, a efectos de eliminar la orden de notificar personalmente a la Policía Nacional, y en su lugar ordenar también la notificación personal de dicha providencia al Director General de la ARMADA NACIONAL al correo electrónico [dasleg@armada.mil.co](mailto:dasleg@armada.mil.co), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

En lo demás se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Corregir el error mecanográfico de la providencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) (fl. 25), en el sentido de indicar que el numeral segundo de la misma, quedará así:

“2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o quien haga sus veces al correo electrónico [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co), al Director General de la Armada Nacional al correo electrónico [dasleg@armada.mil.co](mailto:dasleg@armada.mil.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [projudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:projudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.”

**SEGUNDO.-** En lo demás se mantiene incólume.

La presente decisión notifíquese junto con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 28 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 08, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2019 00458 00</b>
DEMANDANTE:	LUZ DARY LÓPEZ LEÓN
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente de la referencia se observa que por auto del veintiocho (28) de noviembre de 2019, se requirió al apoderado demandante para que allegara la certificación de pago de la Fiduprevisor S.A., en la que se evidenciara la fecha de pago de las cesantías reconocidas.

Mediante memorial radicado el dieciocho (18) de febrero de 2020, el apoderado actor allegó el documento solicitado, y que obra a folio 29.

En ese orden de ideas, por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora LUZ DARY LOPEZ LEÓN en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario** de Colombia, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**4. PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

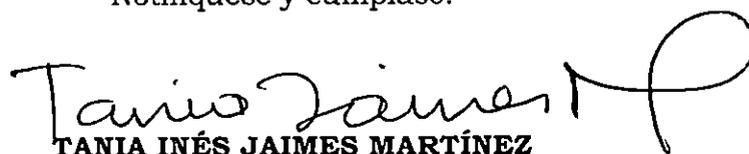
5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 10 y 11, quien puede ser notificado en el correo electrónico [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co).

8. Se ordenar oficiar a la Secretaria de Educación de Bogotá para que allegue los antecedentes administrativos de la señora Luz Dary López León identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.732.000 en un término perentorio de **cinco (5) días**.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **28 de febrero de 2020**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 08, la presente providencia.



HEIDY FURIEL ALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

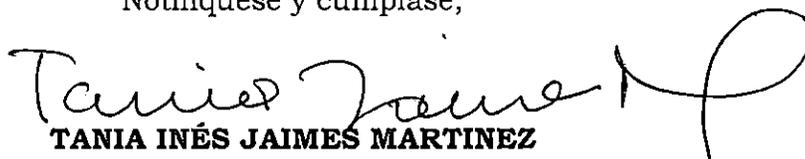
PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00514 00
DEMANDANTES:	WILMER ALBERTO CESPEDES HERNANDEZ
DEMANDADO:	ALCALDIA MUNICIPAL DE CAQUEZA Y CONCEJO MUNICIPAL DE CAQUEZA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar las siguientes inconsistencias:

1. Se observa que en el poder conferido para presentar la demanda no se indicaron los actos administrativos cuya nulidad se pretende por este medio de control; por lo anterior, se deberá adecuar indicando de manera clara y precisa, todos los actos administrativos respecto de los cuales pretende sea declarada la nulidad.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,

  
TANIA INÉS JAIMES MARTINEZ

JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 28 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO  
No. 08, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2019 00529 00</b>
DEMANDANTE:	JOSÉ ANTONIO QUINTERO PACHÓN
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, se advierte que mediante proveído de treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), previo a admitir la demanda se concedió el término de **diez (10) días** al apoderado de la demandante a fin de que estimara razonadamente la cuantía.

El profesional del derecho en escrito de trece (13) de febrero de la misma anualidad (fl. 71-74), allegó lo solicitado por esta autoridad judicial, cumpliendo así los requisitos para accionar ante esta jurisdicción.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor JOSÉ ANTONIO QUINTERO PACHÓN en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente la Directora del Servicio Nacional de Aprendizaje o quien haga sus veces al correo electrónico [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario** de Colombia, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en

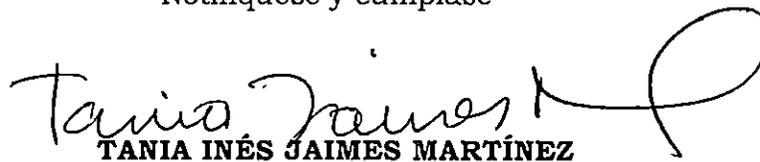
el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor Carlos Eduardo Riaño Castañeda como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 21-22, quien puede ser notificado en el correo electrónico [rianoabogados@gmail.com](mailto:rianoabogados@gmail.com).

Notifíquese y cúmplase

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 28 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 0 8, la presente providencia.

  
HEIDI FABIANA CORDERO ALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019 00530 00</b>
DEMANDANTE:	LUZ CLEMENCIA DEL CONSUELO PULIDO GONZALEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que ésta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar las siguientes inconsistencias:

- 1) Es necesario que se adecúe la pretensión primera de la demanda, teniendo en cuenta que no se trata de un acto administrativo ficto o presunto, como allí se señaló, puesto que mediante oficio NO. OJU-E-380-2016 del 14 de octubre de 2016, la entidad accionada respondió de fondo la petición de la actora respecto del reconocimiento de las acreencias laborales, y en consecuencia es éste acto administrativo el que debe ser objeto de control por este medio.
- 2) Se observa que no se allegó el poder conferido para inicial la acción. En consecuencia, deberá aportarse el mismo, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral anterior.
- 3) La apoderada demandante deberá dar cumplimiento al numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A., aportando su dirección electrónica para recibir las notificaciones personales.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,

  
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 28 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 02, la presente providencia.

  
HBIDY FERRER FUCHE ALBUENA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2020 00006 00</b>
DEMANDANTE:	NELBA JUDITH FANDIÑO
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada el diecisiete (17) de enero de 2020, por la señora NELBA JUDITH FANDIÑO contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, luego de haber sido subsanada conforme lo ordenado en providencia del treinta (30) de enero de 2020.

Para tal efecto, es pertinente precisar que el artículo 155 (inciso 2º) del C.P.A.C.A., para efectos de determinar la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, fijó la cuantía del proceso en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

Así las cosas y de acuerdo a la estimación de la cuantía visible a folio 196 del expediente, se tiene que el monto a conciliar asciende a la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$55.285.394), la cual supera los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tope hasta el cual llega la competencia de los juzgados administrativos para conocer de este tipo de procesos.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente proceso corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, razón por la cual se deben enviar las presentes diligencias a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda**, el cual es el competente para conocer de este asunto por razón del factor cuantía.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

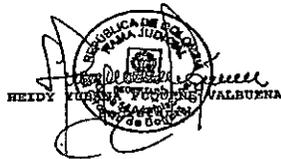
  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

KB

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 28 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO  
No. 08, la presente providencia.

  
HELDY YUEN VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00034 00
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA MALDONADO RICAURTE
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que de acuerdo con la resolución NO. 001419 de 20 de febrero de 2009 y los hechos narrados como fundamento de la demanda, la última institución en la que prestó los servicios la docente MARTHA CECILIA MALDONADO RICAURTE fue en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL NUESTRA SEÑORA DE LA SALUD del municipio de Supatá (Cundinamarca).

Así pues, es menester citar el artículo 156 (numeral 3º) del C.P.A.C.A., que señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos por razón del territorio de la siguiente manera:

**“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**” (Subrayado fuera de texto).

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículo primero, numeral 14, literal e., el presente asunto corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá.

Por consiguiente, el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Zipaquirá (Cundinamarca).

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del C.P.A.C.A., deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

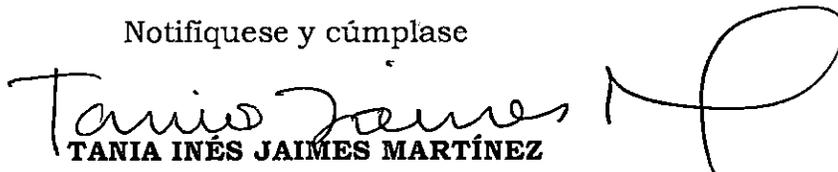
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de Zipaquirá (Cundinamarca)**, los cuales son los competentes para conocer de este asunto por razón del factor territorial.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 28 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 08, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2020 00036 00</b>
DEMANDANTE:	MISAEEL ANTONIO CASTAÑEDA PINTO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor MISAEEL ANTONIO CASTAÑEDA PINTO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [prociudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario** de Colombia, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo

previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvenición.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al doctor NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VANEGAS como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 11, quien puede ser notificado en el correo electrónico [asleyesnotificaciones@gmail.com](mailto:asleyesnotificaciones@gmail.com).

8. Se ordenar oficiar a la Secretaria de Educación de Bogotá para que allegue los antecedentes administrativos del señor Misael Antonio Castañeda Pinto identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.450.536 en un término perentorio de **cinco (5) días**.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

KB

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **28 de febrero de 2020**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **08**, la presente providencia.

  
REIDY KLUSS FUGUEROA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

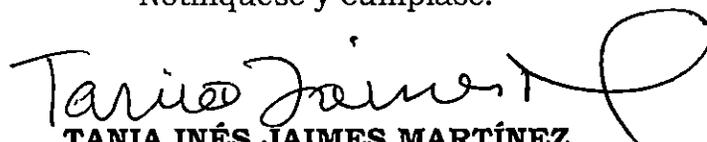
PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020 00038 00</b>
DEMANDANTE:	JHON JAIRO OVIEDO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que de acuerdo con lo establecido en el artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia en los asuntos laborales del orden nacional, les corresponde a los Jueces del Circuito Judicial Administrativo del último municipio donde se prestaron los servicios o debieron prestarse.

En consecuencia, por Secretaría librese oficio a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a fin de que dentro del término de los diez (10) días siguientes certifique el último lugar (departamento o municipio) donde el señor JHON JAIRO OVIEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.719.891, prestó sus servicios.

La parte actora se encargará de dar trámite a dichos oficios ó si cuenta con dicha prueba deberá allegarla al proceso.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
Jueza

KB

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Hoy <b>28 de febrero de 2020</b>, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>DD</b>, la presente providencia.</p> <p></p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

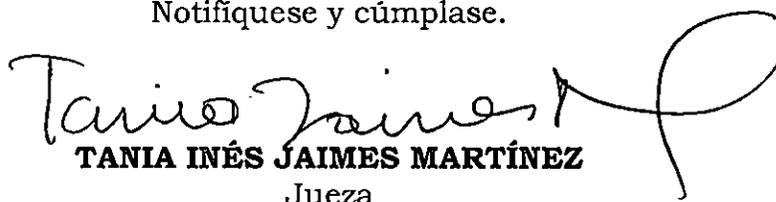
PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00039 00
DEMANDANTE:	ANGEL RICARDO CHAVARRO VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que de acuerdo con lo establecido en el artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia en los asuntos laborales del orden nacional, les corresponde a los Jueces del Circuito Judicial Administrativo del último municipio donde se prestaron los servicios o debieron prestarse.

En consecuencia, por Secretaría librese oficio a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a fin de que dentro del término de los diez (10) días siguientes certifique el último lugar (departamento o municipio) donde el señor ANGEL RICARDO CHAVARRO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.511.846, prestó sus servicios.

La parte actora se encargará de dar trámite a dichos oficios ó si cuenta con dicha prueba deberá allegarla al proceso.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 28 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 08, la presente providencia.

